

cio que deba hacer la guardia de seguridad en el interior de las poblaciones, cuidando con todo empeño de no emplearla en otro servicio distinto del objeto de su institucion, á no ser en casos de mucha urgencia.

Art. 75. Siendo el objeto esclusivo de la guardia, velar en todas partes por la seguridad de las personas y conservacion de las propiedades, será tambien su primera obligacion conservar á toda costa el orden público evitando las riñas, disolviendo las reuniones sospechosas, persiguiendo las casas de juego, y vigilando sin cesar los templos, los teatros, los establecimientos públicos de cualquier otro género, las casas de comercio y las habitaciones de los particulares.

Art. 76. En las poblaciones grandes, la guardia se dividirá en puestos formados con la fuerza, y de la manera que crean mas conveniente los gobernadores ó gefes políticos; á fin de que derramada en la poblacion, pueda cumplir mejor sus deberes. En las poblaciones cortas se procurará observar este mismo orden hasta donde sea posible.

Art. 77. Es obligacion de la guardia contribuir á cortar los incendios. Por consiguiente, el puesto en cuya demarcacion tenga lugar algun incendio, se presentará inmediatamente en el sitio de la desgracia y llamará en auxilio á los demas puestos de la ciudad.

Art. 78. Su primer deber en estos casos será salvar á las personas y asegurar los intereses, para lo que, evitará se introduzcan en la casa ó edificio incendiado otras personas que las que los dueños y autoridades designen, ya como operarios, ya para extraer efectos en caso de necesidad.

Art. 79. Cooperará en cuanto sea posible, en union de los operarios y demas personas que acudan á sofocar el incendio, principalmente en las poblaciones de poco vecindario y en las casas de campo; procurando siempre dar ejemplo con su arrojo, serenidad y buenas disposiciones.

Art. 80. Si á su presentacion en el sitio de la desgracia, encontrase en él á la autoridad, se pondrá desde luego á sus órdenes; y si ésta aun no hubiese llegado, deberá darle el oportuno aviso, tomando entretanto las medidas necesarias para evitar la confusion y desorden, y poner en seguridad los efectos que se puedan libertar de ser presa de las llamas y conseguir la estincion de éstas.

Art. 81. En las inundaciones, terremotos, huracanes y tempestades, deberá la guardia de seguridad proceder con igual celo para prestar los auxilios que quedan prevenidos para los incendios, cuidando de recoger los efectos que arrastren las aguas, para presentarlos á la autoridad del pueblo mas inmediato, por cuyo conducto los recogerán sus dueños.

Art. 82. La guardia de seguridad cuidará asimismo de que nadie use armas sin la correspondiente licencia. A este fin deberá observar si las señas que en las licencias deben ir estampadas, convienen con las de la persona que las lleva, debiendo en el caso de hallar la menor diferencia en ellas, conducirlas con sus dueños ante la autoridad competente, y haciendo constar las señas de la arma y el nombre del dueño; para evitar reclamaciones cuando aquella fuere devuelta por la autoridad.

Art. 83. Al perseguir la guardia de seguridad los juegos prohibidos, deberá tener presente que los que cometan este delito, no pueden alegar fuero de ninguna clase, y que para ejercer sus funciones no puede introducirse en ninguna casa particular.

Art. 84. Los individuos que se hallen jugando á juegos prohibidos, deberán ser conducidos por la guardia ante la autoridad competente, á quien se entregarán al mismo tiempo las cantidades que se recojan del juego. Son juegos prohibidos los de azar ó envite.

Art. 85. La guardia de seguridad vigilará con mas eficacia los juegos en las ferias, fiestas y romerías, así como en cualquier otro día de funcion pública, cuidando siempre con el mayor empeño de impedir los juegos en las calles, plazuelas y afueras de las poblaciones.

CAPITULO VII.

Servicio en los caminos.

Art. 86. Los gobernadores de los Estados y Distrito, y los gefes políticos de los territorios señalarán la fuerza que haya de vigilar los caminos de su dependencia, cuidando de mantener en ellos de continuo patrullas que los crucen, especialmente en los puntos que ofrezcan alguna inseguridad, y arreglando su distribucion en términos que haya dos patrullas constantes en el mismo camino, las cuales recorrerán una misma linea, pero en direccion opuesta. A este fin se establecerán sobre los caminos, puestos de la guardia de seguridad, en todos los puntos ó pueblos que se considere necesario.

Art. 87. El comandante de cada puesto llevará los registros oportunos para anotar los hechos importantes de que tengan noticia, y todos los actos de la fuerza en el desempeño del servicio. De este registro dirigirá semanalmente un extracto á su respectivo jefe, para que por conducto de éste llegue al comandante del cuerpo y al gobernador del Estado ó Distrito ó al jefe político y gobierno supremo. Cuando ocurra algun suceso extraordinario ó notable, se remitirá directamente al gobernador ó jefe político, poniendo al mismo tiempo el suceso en conocimiento de la autoridad civil á quien corresponda, y de los respectivos jefes de la guardia.

Art. 88. La guardia de seguridad que mande una patrulla, llevará tambien un registro en que anotará las entrevistas de unos puestos con otros, dándose en ellas recíprocamente las noticias que hubiesen adquirido, y conferenciando sobre el mejor medio de prestar el servicio con exactitud.

Art. 89. En los caminos, en los campos y despoblados, toda fuerza de la guardia de seguridad cuidará de proteger á cualquiera persona que se vea en algun peligro ó desgracia, ya prestando el auxilio de la fuerza, ya facilitando el socorro que estuviere á su alcance. Por consiguiente, procurará proteger á todo viajero que sea objeto de alguna violencia: acudir para prestar auxilio cuando algun carruaje hubiere volcado ó experimentado algun contratiempo que le detenga en el camino; recoger los heridos, enfermos ó imposibilitados de continuar su marcha; enseñar el camino á los viajeros perdidos, contribuir á cortar los incendios en los campos y en las casas aisladas, y prestar, en suma, del mejor modo que lo fuere posible, todo servicio que pueda contribuir al objeto y realice de esta institucion, esencialmente benéfica y protectora.

Art. 90. En las ferias y romerías habrá siempre una patrulla ó mas, de guardia de seguridad, que cuidará de conservar el orden interior y la seguridad personal en los caminos inmediatos. En las avenidas y contornos del pueblo donde la feria se celebre, habrá tambien patrullas que vigilen de continuo, así de día como de noche, hasta que cese el motivo que sule en estos casos atraer á los malhechores, vagos y gente perdida.

Art. 91. Siendo el objeto primordial de la guardia que recorre los caminos, la mas eficaz persecucion de los ladrones, las patrullas destinadas á ese servicio, reconocerán á derecha é izquierda los parages que ofrezcan facilidad de ocultar alguna gente sospechosa, y dispondrán su marcha de manera que los soldados no sean sorprendidos, y antes bien, puedan protegerse mutuamente.

Art. 92. Procurará informarse de los labradores, transeúntes, y muy particularmente de los pastores, si han visto ó ha llegado á sus hatos alguen que por su persona ó mala traza inspire desconfianza.

Art. 93. Cuando haya indicios de que en el término de la demarcacion de un puesto, se abrigan algunos malhechores, se harán frecuentes salidas, especialmente por las noches, reconociendo los hatos, casas de campo, haciendas, ranchos ó ventas, con la debida precaucion y correspondiente vigilancia.

Art. 94. La guardia de seguridad cuidará siempre de presentarse en los sitios sospechosos, entre las tres y las seis de la mañana, y entre las cinco y siete de la tarde que son las horas en que mas frecuentemente se cometen los robos; pero no guardará un orden periódico en sus salidas, y antes bien variará éstas segun las circunstancias, á cuyo fin

los gobernadores y jefes de la guardia, dictarán las medidas que crean convenientes segun su experiencia y el conocimiento práctico de la localidad.

Art. 95. A las horas en que los correos y las diligencias acostumbren á cruzar por la demarcacion de un puesto de la guardia, procurará ésta encontrarse en el camino, especialmente por la noche y escoltará los carruages hasta el término de la misma demarcacion, si fuere necesario.

Art. 96. Al perseguir y aprehender á los malhechores, la guardia de seguridad evitará en cuanto le fuere posible, matarles ó herirlos. Una vez aprehendidos, los pondrá á disposicion de la autoridad competente y obrará en todo conforme á la ley de 5 del corriente.

Art. 97. No solo debe la guardia de seguridad averiguar el paradero de los ladrones que hubiesen cometido un robo, sino tambien el de los efectos robados, así como las personas que los pudiesen haber adquirido, bien sean alhajas, ropas, productos del campo, caballerías ó ganado de otra especie. Tanto los efectos robados como las personas que aparezcan indiciadas de complicidad, se pondrán inmediatamente á disposicion del juez competente.

Art. 98. La guardia de seguridad, al patrullar por la demarcacion de su puesto, deberá cuidar por regla general de volver por distinto camino del que llevó á su salida, á fin de examinar mas estension de terreno. Pero en ningun caso se descuidará ni un momento la vigilancia de los caminos principales.

Art. 99. Siempre que en los caminos y campos hallase alguna caballería suelta ó ganado descarrado, ó cualquiera efecto perdido, procurará recogerlo, presentándolo á la autoridad.

Art. 100. Cuidará de recoger y presentar á la autoridad local, á los cojos, ciegos, tullidos y demas mendigos que se encuentren en los caminos, á fin de que sean recogidos en establecimientos de beneficencia.

Art. 101. Auxiliará á los peones que se ocupan en la compostura de los caminos, siempre que reclamaren su ayuda, así como á los encargados de cobrar los peages, y á los que cuidan los pastos, montes, huertas, sembrados y jardines.

Art. 102. Cuando la guardia de seguridad fuere destinada á escoltar los caudales públicos, desempeñará su encargo con mas escrupulosa eficacia que ningun otro, defendiendo aquellos aun á costa de su vida.

Art. 103. La guardia cuidará de que nadie haga daño en los puentes, cercas, acueductos, alcantarillas y fuentes, y de que no se hagan excavaciones en los caminos, deteniendo á la persona que cauce el daño y presentándola inmediatamente á la autoridad local respectiva.

Art. 104. Cuidará tambien de la conservacion de los montes, arbolados y bosques públicos y de particulares, evitando los cortes y mutilacion de los árboles, y la estracion furtiva de los caídos ó cortados.

Art. 105. Tambien vigilará que los árboles que se hallan en los caminos, se respeten y no se toquen sin la debida autorizacion de los ayuntamientos ó personas á quienes pertenecan. Cualquiera persona que cometa el daño de que habla este artículo, será detenida y presentada á la autoridad competente, así como lo serán tambien los dueños de las caballerías sueltas y ganados que se encuentren causando daño en los campos y sembrados.

Art. 106. Cuidará tambien la guardia de que en los corrales, huertas, jardines y sementeras, no se introduzcan personas sin licencia del dueño, á cuyo fin dará parte á éste de lo que observe, y si nota algun abuso grave, presentará al culpado á la autoridad competente.

Art. 107. La guardia de seguridad cuidará escrupulosamente de que se cumplan los reglamentos vigentes de caza y pesca.

Art. 108. La guardia de seguridad, por último, prestará á los propietarios de las haciendas y ranchos cuantos auxilios le pidieren, ya para la defensa de sus propiedades, ya para la conservacion del orden en las mismas fincas.

CAPITULO VIII.

Desertores y prófugos.

Art. 109. El guardia de seguridad encargado por la ley de la aprehension de toda clase de delinquentes, debe considerar como tales á todos los desertores del ejército y armada, así como á los prófugos de cárceles y presidios, procurando su captura por cuantos medios estén á su alcance.

Art. 110. Al efecto, llevará siempre consigo las señas de aquellos sugetos que se encuentran en estos casos, y han sido reclamados por requisitorias, á fin de poder aprehenderlos en cualquier punto que los encuentre.

Art. 111. Procurará inquirir de las autoridades de los pueblos los nombres y señas de los que de cada uno de ellos se hallasen en los casos referidos, para proceder á su arresto.

Art. 112. Deberá reconocer con mucha escrupulosidad los documentos de que vayan provistos los viajeros que encuentre, y que por su trage parezcan pordioseros ó mendigos; porque los criminales fugitivos se aprovechan de este disfraz muchas veces para eludir la persecucion que se les hace.

Art. 113. Asimismo reconocerá y examinará con el mayor cuidado los documentos de aquellos que por su porte y trage infundan sospecha, y particularmente si fueren á caballo y con armas.

Art. 114. Examinará tambien con mucha detencion y escrupulosidad la licencia absoluta ó temporal de todo soldado que marche solo por los caminos, ó llegue á las poblaciones, por si fuere falsa.

Art. 115. Cuando fuese aprehendido alguno en concepto de desertor, si hubiese duda de que lo fuese ó no, se presentará á la autoridad civil, quien obrará con total arreglo á las leyes del caso.

Art. 116. A los reos prófugos de las cárceles y presidios que se aprehendiesen, se les pondrá desde luego á disposicion de los tribunales competentes; y los desertores serán presentados á la autoridad civil mas inmediata, á fin de que se proceda con ellos con arreglo á la ley.

CAPITULO IX.

Contrabando.

Art. 117. Siempre que el guardia de seguridad, en el curso de su servicio, encontrase alguna persona con objetos de ilícito comercio, deberá aprehenderla con las caballerías y efectos que conduzca.

Art. 118. Solo en el curso de su servicio, ó en el caso de que reclamen su auxilio los administradores de las aduanas ó guardias encargados de perseguir el contrabando, podrá la guardia de seguridad dedicarse á este objeto.

Art. 119. Cuando se aprehendiese un contrabando, deberá siempre conducirse inmediatamente al pueblo mas próximo, presentándolo, así como á las personas que lo lleven, sus carros ó caballerías, ante el administrador de alcabalas; y en caso de no haberlo en el pueblo, ante la autoridad política ó judicial que hubiere, formándose el correspondiente inventario de los efectos, ante testigos; el que, firmado por la persona á quien se haga la entrega, recogerá el guardia de seguridad aprehensor, para hacer constar las circunstancias de sus servicios, y para los demas efectos á que haya lugar.

Art. 120. Inmediatamente que se haga la entrega, dará parte al jefe de su puesto, para que haciéndolo éste al del cuerpo, llegue á conocimiento del gobernador ó gefe político, y del gobierno supremo.

Art. 121. Por ningun título ni motivo podrá el guardia de seguridad registrar ninguna carga, ya sea de carro, ya de caballerías, ni mucho menos á ningun pasajero bajo el pretexto de ver si lleva ó no efectos de ilícito comercio.

Art. 122. De los fardos ó paquetes aprehendidos, no se ha de extraer ni cambiar cosa alguna por los individuos del cuerpo, estando uno de ellos presente interin se forma el inventario por el representante de la hacienda pública á quien se hubiesen entregado aquellos.

CAPITULO X.

Conduccion de presos.

Art. 123. Si los deberes propios del guardia de seguridad hasta ahora expresados, deben obligarle á vivir con una vigilancia extrema y continua, ninguno exige de él tanta circunspeccion como el de la conduccion de presos; pues á este servicio se deben unir intimamente el cumplimiento sagrado de sus obligaciones, la seguridad de los presos y la consideracion y humanidad con que éstos deben ser tratados.

Art. 124. Todo preso que entre en poder del guardia de seguridad, debe considerarse asegurado suficientemente: la autoridad debe creer que será conducido sin falta alguna al destino que las leyes le hayan dado, así como él mismo deberá creerse justamente libre de insultos de cualquiera persona, sea de la clase que fuere, y de las tropelías que á veces suelen cometerse en su contra.

Art. 125. El guardia de seguridad es el primer agente de la justicia; y antes que tolere se cometa el menor exceso ni tropelia contra los presos que conduzca, debe perecer, sin permitir jamas que persona alguna los insulte antes ni despues de sufrir por la ley el castigo de sus faltas.

Art. 126. Será un gravísimo cargo para el guardia de seguridad la fuga de un preso; y debe tener presente que ademas de exigir el bien del servicio la completa seguridad de los que se le confien para su conduccion, por esta falta pueden recaer en el penas muy graves y la poca estimacion de sus jefes.

Art. 127. No deberá entrar en ninguna clase de conversacion con los presos de ambos sexos que conduzca, ni tolerarles confianza alguna.

Art. 128. Los que conduzcan enfermos, por ser indispensable, sobre bagajes, serán vigilados y atendidos segun sus males, sin que se confie nunca en esta circunstancia; procurando que todos marchen reunidos y á un paso cómodo.

Art. 129. El que vaya mandando la fuerza que conduzca en clase de presos algunos individuos militares, cuidará de que pasen revista de comisario del 1.º al 5 de cada mes: en el lugar en que no hubiere este funcionario, recogerá el certificado de la autoridad civil de él y entregará los documentos con los reos á quien reciba éstos ó en su final destino.

Art. 130. En los pueblos donde haya de pernoctarse, debe entregarse el preso ó presos que conduzca la guardia de seguridad, al alcalde, recogiendo el correspondiente recibo, y al día siguiente devolverá este documento al encargado de aquellos; lo que verificará en el momento que haya de emprender su marcha.

Art. 131. Por ningun motivo comerá ni beberá el guardia de seguridad con los presos que conduzca, ni por encargo de ellos comprará cosa alguna.

Art. 132. El servicio de conduccion de presos se regulará en términos que las jornadas sean proporcionadas al estado de los reos que se conduzcan; y solo se forzarán aquellas en circunstancias extraordinarias ó en el caso de tener orden expresa que así lo prevenga.

Art. 133. Cuando lleguen los presos á su destino, se hará la entrega de ellos á la autoridad competente, exigiendo el oportuno recibo.

CAPITULO XI.

Disposiciones generales.

Art. 134. La guardia de seguridad es una institucion eminentemente honrosa y útil á la sociedad. En consecuencia, es un título honorífico para los ciudadanos que pertenecen á ella.

Art. 135. El gobierno general extenderá despachos en forma á los jefes y oficiales de la guardia de seguridad, con posesion del Estado, Distrito ó Territorio en que van á prestar sus servicios.

Art. 136. Los gobernadores de los Estados, el del Distrito y los jefes políticos de los Territorios, que ejercerán en éstos todas las atribuciones que se señalan á aquellos por la presente ley, extenderán á los sargentos, cabos y soldados de la guardia, una credencial en que conste si se presentaron voluntariamente al servicio ó si fueron destinados á él por el gobierno.

Art. 137. En cada Estado y Territorio, así como en el Distrito, se llevará un libro en que se anote la entrada y separacion de los individuos de la guardia. En la partida correspondiente á cada individuo, se pondrá cada cuatro meses un extracto de la conducta del guardia, tomando del libro de vida y costumbres que debe llevarse en los cuerpos.

Art. 138. Al concluir el tiempo del enganche, ó en caso de separacion por cualquier otro motivo, se expedirá por los gobernadores de Estado y Distrito y jefes políticos, una certificación tomada de las constancias del libro, con la que se compruebe la buena ó mala conducta del guardia de seguridad.

Art. 139. El que hubiere servido bien y cumplidamente, será considerado por el gobierno, ya en la reparticion de terrenos cuando se arreglen los baldíos de la República, ya en la provision de empleos en igualdad de circunstancias.

Art. 140. Los que á juicio de sus respectivos jefes se distinguieren de una manera notable en el servicio público, serán premiados, ya haciéndose una mencion honorífica de ellos en los periódicos, ya con diplomas úmados por el presidente de la República, ya con medallas ó otros testimonios que perpetúen la memoria de sus buenas acciones.

Art. 141. La guardia de seguridad no podrá distraerse del objeto de su instituto, y la autoridad que lo hiciere será responsable de este abuso.

Art. 142. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos en que segun esta ley pueda ser destinada la guardia al servicio de campaña por el presidente de la República, y aquellos de grave y urgente conflicto en que á juicio de los gobernadores deba emplearse en algun servicio militar. En los Estados fronterizos no podrá ser empleada la guardia en la persecucion de los bárbaros, sino en el caso de ser atacadas por éstos las poblaciones en que aquella esté sirviendo.

Art. 143. La guardia de seguridad no puede delibarse ni representar en cuerpo sobre ninguna clase de asuntos, ni mezclarse en manera alguna en los negocios políticos. Su obligacion es defender las personas y las propiedades; su gloria la gratitud pública.

Art. 144. Los gobernadores de los Estados, el del Distrito y los jefes políticos de los Territorios, con vista de las circunstancias peculiares de cada localidad, reglamentarán el servicio material de la guardia con arreglo á esta ley, procurando sobre todo que los puestos que se establezcan en los caminos, sean á ciertas distancias unos de otros, para que sea mayor la seguridad de los ciudadanos y mas eficaz el servicio de la guardia.

Art. 145. Se procurará siempre, que cada camino principal esté ni cuidado de un oficial, que se llamará gefe de la linea: los de travesía estarán á cargo de un oficial ó sargento que se denominará gefe de seccion. Los reglamentos particulares señalarán las facultades y obligaciones de estos gefes, segun las circunstancias locales, pero del todo conforme con lo dispuesto en esta ley.

Art. 146. Cuando los gobernadores ó gefes políticos observen algun abuso en el servicio de la guardia de seguridad, darán aviso inmediatamente al supremo gobierno, y en casos de suma urgencia pondrán el remedio que estimen conveniente, dando desde luego cuenta al gobierno para la resolucion definitiva.

Art. 147. Esta ley podrá modificarse en lo sucesivo, en vista de las observaciones que indique la experiencia. Dado en México á 16 de Enero de 1857.—Ignacio Comonfort.—Al C. José María Lafragua.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y libertad. México, Enero 16 de 1857.—Lafragua. Excmo. Sr. gobernador del Estado de...

Exmo. Sr.—Tengo la honra de remitir á V. E. la ley orgánica de la guardia de seguridad. Uno de los motivos y acaso el mas eficaz de nuestros males, es la falta de poblacion; porque ella no solo hace innumerables elementos de riqueza que México debe á la Providencia, sino que opone una barrera realmente invencible á la mayor parte de las mejoras ya morales, ya materiales que reclama nuestro siglo. El camino de incansante y rápido progreso por donde marchan las naciones modernas, se encuentra entre nosotros obstruido por la falta de una poblacion inteligente y trabajadora, que no se contente con recibir lo que sin esfuerzo le dé nuestra feraz naturaleza, sino que le pida nuevos y variados frutos; y franqueando los embarazados canales de la industria y del comercio, haga brotar, nuevas y abundantes fuentes de bienestar, que no solo aumenten el beneficio de los particulares, sino el de la nacion, ¡que indudablemente prosperará tanto mas cuanto mayor sea el movimiento de sus mercados y mas eficaz el fomento de su natural riqueza.

Hubo un tiempo en que el solo nombre de México era un verdadero reclamo para los habitantes del antiguo mundo: la idea de venir á colonizar nuestro vasto país dominaba en todas las inteligencias; la esperanza que doradas relaciones prometian, alentaba todos los corazones; y una tras otra examinaron mil empresas en la primera década de nuestra existencia política. Pero treinta y seis años de continuas revueltas han trabajado de tal manera á la República, que la indiferencia ha sucedido al entusiasmo y el temor al deseo. Lejos está el gobierno de acriminar á los que le han precedido en la penosa y difícil tarea de administrar los negocios. Todos los partidos políticos han tenido su parte, y muy eficaz, en la obra de nuestra desgracia; y el que vive de recuerdos como el que vive de esperanzas, y los hombres de ayer como los de mañana todos son unos en la responsabilidad. Nuestro deber es procurar el remedio del mal; y como éste depende muy especialmente de la falta de seguridad, el Exmo. Sr. presidente ha creído hacer un verdadero servicio á su patria, creando una institucion, que agena enteramente á las cuestiones políticas, será apoyada por toda la sociedad.

No por esto reconoce el gobierno como justas las acusaciones que sobre el particular se hacen contra la República. Tan frecuentes como entre nosotros, son los robos en otras naciones; y la estadística criminal prueba que los crimenes verdaderamente horrosos son bien raros en México. Pero como los que se cometen son un gravísimo mal, á que la exageracion dá gigantescas proporciones, deber el gobierno impedirlos y castigarlos, ya para que los habitantes de la nacion vivan tranquilos, ya para que la inmigracion no se estrelle ante ese obstaculo, que seguramente es uno de los que mas la han detenido.

Bien conoce el gobierno las graves dificultades que hay que vencer para sistematizar la institucion; pero confía en que el patriotismo de las autoridades y el interés de los particulares se unirán con tan importante objeto; porque en su realizacion verán las primeras la gloria y el honor de la nacion, y los segundos su tranquilidad y su bienestar.

Como el estado de nuestra sociedad ha de presentar grandes obstáculos, especialmente en las poblaciones cortas, V. E. procurará en el reglamento particular del Estado acomodar á su situacion peculiar las bases de la ley, á fin de que se cumpla el objeto con el menor gravamen posible, ya en la formacion material de la guardia, ya en los medios de sostenerla. El Exmo. Sr. presidente me previene encargue á V. E., que cuanto antes proceda á organizar las fuerzas, remitiendo á este ministerio tanto el reglamento y proyectos de arbitrios, como todas las observaciones que prueben las dificultades que en la práctica ofrezca la ejecucion de la ley ó que indiquen las mejoras de que sea susceptible, porque el gobierno está muy distante de creer que ha hecho una obra perfecta, y antes bien entiendo que el completo arreglo de la institucion es obra del tiempo y de la experiencia.

Dios y libertad. México, Enero 16 de 1857.—Lafragua. Excmo. Sr. gobernador del Estado de...

REMITIDOS.

LIGERA REFUTACION del editorial del Monitor Republicano correspondiente al día 19 del actual, bajo el rubro de "Buenos y malos españoles."

Señores editores del Diario de Avisos.—Su caso, Enero 21 de 1857.—Muy señores nuestros.—Animados de los mejores sentimientos, y por ser de interés general, suplicamos á Vds., se sirvan insertar en las columnas de su apreciable periódico el siguiente artículo, favor al que les viviran reconocidos sus afectísimos servidores que atentos B. SS. M.M. —Ramon de la Sierra.—Luis G. de la Sierra.

Quando la pasion y el espíritu ciego de partido previene las determinaciones del escritor público, no puede esperarse que sus pensamientos sean sanos ni razonables, ni mucho menos que las consecuencias que produzca su manifestacion por la prensa, dejen de ser trascendentales y funestas. Si el escritor público se deja arrastrar por su pasion, si se hace inaccesible á la conviccion, si solo escucha la voz del error, como guardará las reglas de la sana crítica, como podrá responder de la verdad de los hechos, y como, por último, podrá evitar los tristes resultados de provocaciones injuriosas y de amenazas insultantes? Todas estas reflexiones hemos hecho al ver el artículo de fondo del Monitor Republicano, del día 19 del actual, que tomó de otro diario, y lo prohibió bajo el rubro de "Buenos y malos españoles."

Ya esperamos los embates de la multitudinaria, que pretenderá ensañarse en nuestra refutacion. Preveemos ya que á nuestras razones se opondrán injurias, á nuestros raciocinios insultos y sarcasmos. Empero los tiros de nuestros adversarios se emborran en la firme conviccion que tenemos de que obramos como buenos mexicanos, amantes del decoro de nuestra patria, y á fuer de caballeros combatimos las doctrinas de los que manchan con sus producciones el buen nombre de la República. No entraremos en el terreno de las personalidades y de los insultos; desconocemos esa táctica, y despreciamos tan reprobados medios de defensa; sostendremos de buena fe y con decencia la polémica, protestando desde ahora la sinceridad y pureza de nuestras intenciones.

Consentamos á palpar la influencia del espíritu de partido que guía la pluma del articulista, desde el momento en que con hipócrita sencillez nos dice, que no se le oculta que un cambio de los españoles ingratos, hay unos pocos que viven tranquilamente dedicados á un honroso trabajo; y como á las cuantas líneas expresa que para estos pide proteccion y aprecio, y un castigo severo para los malos, para los que capitanean gavillas de religiosos, se deduce que siendo pocos los buenos, todos los demas españoles son ingratos, sediciosos, cruces, y por último, dignos de un ejemplar castigo. ¿No pinta esto solo todo el conato, toda la injusta prevencion del periodista que prohibió el artículo de que vamos á ocuparnos, y que califica de lógico y digno del aprecio público? No vemos por cierto muy sano criterio al clasificar á los españoles residentes en nuestro país, dividiéndolos en dos clases; unos pocos buenos, y todos los demas ingratos y perversos. Pues aun hay otra reflexion muy importante, y es que el Sr. Gonzalez, al insertar el artículo en el Monitor, ha obrado con fabulosa prudencia y política, mientras que el autor de ese trozo, compuesto de inexactitudes y sarcasmos ineptantes, no hace distincion alguna, sino que tiene como malos y dignos de castigo á todos los españoles sin excepcion. Entremos, pues, al fondo del artículo, copiando íntegros sus párrafos para refutarlos.

"Sensible es tener que ocuparse de estos extranjeros, que en su calidad de tales, y por las circunstancias especiales que con nosotros los unen, debieran ser siempre el objeto de nuestro aprecio y consideracion, mas bien que los demas de la misma clase que viven entre nosotros." Mas sensible debiera ser para el articulista el fomentar odios y divisiones,